



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0341/2023**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Cita para audiencia e inspección.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00013-00.
PROCESO:	Verbal – Especial Ley 1561 de 2012.
DEMANDANTE:	Leivy Tatiana Pino Pino.
DEMANDADOS:	Mercedes Areiza, Antonio Posada y Otros.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro de este proceso Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, promovido a través de apoderada judicial por LEIVY TATIANA PINO PINO, contra MERCEDES AREIZA, ANTONIO POSADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS, se dio la intervención inicial del Curador *Ad Litem*.

Como se observa en la foliatura, al Curador, una vez éste aceptó el cargo, la Secretaría procedió a notificarle el auto respectivo y darle el traslado para responder, término que finalizó el día siete de septiembre de 2023, siendo más que oportuna la actuación del Auxiliar de la Justicia, al responder la demanda, pero sin interponer recurso alguno, como se puede verificar en los folios 278 a 280, 291 a 293, 301 a 309 y 310 a 313.

En tal sentido, es claro que el litigio está debidamente integrado, se dieron todos los traslados de ley exigidos hasta ahora y los términos se encuentran más que vencidos, estando en firme las diferentes decisiones, por lo cual es necesario resolver sobre el trámite subsiguiente.

Además, dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra ninguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

Debe de advertirse, además, que el Curador no propuso excepciones de fondo, por lo cual no cabe dar ningún traslado para pronunciamiento de la parte Actora.

En ese orden de ideas, por tanto, teniéndose cumplido todo lo ordenado con fundamento en el artículo 14 de la citada Ley 1561, se deberá obrar de conformidad con el artículo 15 ibídem, **fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial**, en la cual, entre otros, se identificará el inmueble y se decretarán y practicarán pruebas. Por ahora, esta Judicatura no encuentra necesario el nombramiento de un perito, toda vez que en

la foliatura obra prueba documental idónea sobre la identificación del bien inmueble objeto de este juicio de titulación. Además, **se tiene en el expediente digital** que la parte Actora aportó fotografías de una nueva valla, así como la actualización de la información en Catastro Departamental, según se puede verificar en los folios 294 a 300 y 314 a 325.

La parte demandante ha de tener en cuenta que, si no asiste a la diligencia o no suministra todos los medios necesarios para su práctica, podrá ser sancionada con multa y ordenarse el archivo del proceso.

Más allá de la notificación por estados de este proveído, se procurará enterar del mismo a las partes, por correo electrónico y/u otro medio eficaz, incluyendo a la Representante del Ministerio Público en este Municipio. En cuanto a los gastos del Curador *ad litem*, para efectos de su asistencia a la diligencia, se resolverá en esa actuación.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas, dentro de este proceso Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, promovido a través de apoderada judicial por LEIVY TATIANA PINO PINO, contra MERCEDES AREIZA, ANTONIO POSADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS, accionados todos debidamente representados ahora por Curador *ad litem*.

Segundo. **Citar para audiencia** a todas las partes y sus apoderados, la cual se llevará a cabo presencialmente por este Despacho, **el día martes cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 horas)**, en la cual, entre otros, se identificará el inmueble y se decretarán y practicarán pruebas. De requerirse, queda reservado, también, el día seis de diciembre de 2023.

Tercero. **Tener en cuenta** las actualizaciones de valla e información catastral aportadas por la parte interesada, según lo detalló la Judicatura.

Cuarto. **Advertir a la demandante** que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, al igual que aportar todos los medios necesarios para su práctica, so pena de la sanción con multa y el ordenarse el archivo del proceso.

---

Quinto. **Resolver** dentro de la audiencia lo referente a los gastos del Curador *ad litem* para asistir a ella.

Sexto. **Notificar** de esta decisión, también, a la Representante del Ministerio Público en este Municipio, por correo electrónico.

Séptimo. **Remitir** copia de este interlocutorio a través de los correos electrónicos aportados en el expediente o algún otro medio eficaz, para enterar a las partes, más allá de la notificación que se hará por estados.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202724de818bf31c981d9a2f998850536c7cf4416ddeec45c26ea28bdcf3ae78

Documento generado en 09/11/2023 09:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>